



TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-003-2021-00005-00

Aprobada Acta N°. 014

Fecha: treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN*, conocido dentro de la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia con los alias de “Mangajai y El Negro”, exintegrante del extinto Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada y sustentada por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional¹ a cargo de la Dra. Jeannette Virginia Cabarcas Castillo, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación, y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.809.397 expedida en Cartagena (Bolívar), conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia con los alias de “Mangajai y El Negro”, nacido en el municipio de San Juan de Nepomuceno (Bolívar), el día 22 de junio de 1978, hijo de JOSÉ DEL

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.



CARMEN LEDESMA PÉREZ y FIDELINA TERÁN URRUCHURTO, convivía en unión libre con ELAINE MANJARREZ, reportó tener un hijo, escolaridad séptimo de secundaria.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trataba de una persona de sexo masculino, de 1.78 metros de estatura, contextura delgada, piel morena, cabello ondulado negro, ojos color café mediano, cara ovalada, nariz achatada, boca mediana, labios medianos, estilo barba candado, longitud barba rasurada, bigote despoblado.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

Expuso la Sra. Fiscal Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, el fundamento legal y jurisprudencial de su solicitud, por lo que refiere que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar tal como lo hizo la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, por el hecho de haberse suscitado su muerte y en consecuencia, se está bajo una causal objetiva de improsedibilidad penal.

Manifestó, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso no está reglado en la Ley 975 de 2005, pero que echando mano al principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de dicha codificación, se debe acudir a lo dispuesto a lo reglamentado en la ley 906 de 2004 en sus artículos 331 y subsiguientes, indicando, además, que el Código Penal en su capítulo quinto del Título IV al referirse a la extinción de la acción y de la sanción penal, señala el numeral (1°) primero del artículo 82 como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Por su parte el parágrafo 2° del artículo 5 de la ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en el sentido de clarificar que el Fiscal solicitará audiencia de preclusión, ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz correspondiente.

Teniendo como fundamento éste marco legal y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirmó la Sra. Fiscal que se demostraría en la audiencia, la existencia de la causal primera prevista en el artículo 332 de La ley 906 de 2004,



para solicitar la terminación anormal del proceso por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte del postulado, y a ello procedió atendiendo lo dispuesto por la Magistratura.

En este orden, expuso la señora Fiscal, que OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.809.397 expedida en Cartagena (Bolívar), ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia el 26 de octubre de 2002, permaneciendo durante dos años y siete meses en la organización hasta que fue capturado el día 4 de marzo de 2005, estando privado de la libertad se desmovilizó individualmente el día 14 de julio de 2005 con el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, habiéndose desempeñado dentro de la organización criminal como patrullero en sus inicios, luego urbano y escolta del comandante “Alias Zambrano” siendo su área de injerencia San Juan, San Jacinto, el Guamo, Botijuela, Quiebra anzuelo, San José del Playón, San Juan Nepomuceno, Carmen de Bolívar y parte urbana de Cartagena, Bolívar, operando bajo el mando del comandante general de bloque Montes de María EDWAR COBOS TÉLLEZ alias “Diego Vecino” y reconociendo como comandante de grupo a ALEXIS MANCILLA GARCÍA alias “Zambrano”.

Luego de la desmovilización, el postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN desde el centro de reclusión Cárcel La Merced de Montería, Córdoba, donde estaba detenido, presentó escrito de fecha 10 de mayo de 2007 dirigido al Dr. LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, Alto Comisionado para la Paz, de la época, manifestando su voluntad de sometimiento al proceso de la ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), como consecuencia de su manifestación de sometimiento voluntario a dicha Ley, fue postulado por el entonces Alto Comisionado para la Paz, mediante oficio No. OF107-11699-GJP, remitido al Fiscal General de la Nación de la época Dr. MARIO GERMAN IGUARAN ARANA, en el que se envió listados de postulados donde se incluía a OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN en el puesto 62, es ahí, cuando se inicia la apertura del procedimiento consagrado en la Ley de Justicia y Paz según acta de reparto No. 194 del 14 de abril de 2008, al despacho de la fiscalía 11 Delegada, con apoyo de la Fiscalía 33, para iniciar el trámite y procedimiento de la ley 975 de 2005, bajo el radicado personal 11-001-60-00253-2007-82833, y posteriormente mediante Acta No. 1035, del 13 de mayo de 2011 se reubica la asignación de 94 casos al despacho de la Fiscalía 11, asumiendo según



Resolución 299 del 23 de agosto de 2018 la asignación de la carga laboral de documentación del Bloque Montes de María.

En cuanto al contexto del conocido Bloque Montes de María la Sra. Fiscal manifestó que este operaba en la región de los Montes de María que estaba conformada por los municipios de San Jacinto, San Juan Nepomuceno, María La Baja, Córdoba, Zambrano, El Guamo y El Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar y San Onofre, Ovejas, Chalán, Colosó, Morroa, Tolúviejo, Los Palmitos y San Antonio de los Palmitos en el departamento de Sucre, de igual manera destacó, que la estructura del Bloque Montes de María estaba compuesta por la comandancia general en cabeza de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, Jefes máximos de las autodefensas unidas de Colombia y comandantes del bloque Córdoba y Urabá del que dependía el bloque Montes de María, cuya dirección política y militar fue entregada a EDWAR COBOS TÉLLEZ, comandando este a su vez los tres frentes que componían este bloque: Golfo de Morrosquillo al mando de alias “Cadena”; Canal del Dique, dirigido por alias “Juancho Dique” y el frente Sabanas de Bolívar y Sucre comandado por alias “Román”.

De análoga manera, dio cuenta la Fiscalía, en los diligenciamientos allegados a la actuación así como en el informe de Policía Judicial FPJ-11 No. 9-427896 de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por el Técnico Investigador, ALFREDO CARRILLO VERGARA, donde se establece que el día 28 de enero de 2020, en el sector de Villa Hermosa en la vía pública del Barrio Nelson Mandela de la ciudad de Cartagena a las 19:10 horas, fue impactado con arma de fuego el postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN causándole la muerte, cuando se encontraba conversando con otro sujeto en un establecimiento de comercio quien resultó herido, según los testigos los disparos le fueron propinados por dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta portando armas de fuego, dando cuenta de esto el acta de inspección técnica a cadáver de fecha 28 de enero de 2020, NUNC 130016001129202000655.

De acuerdo al informe de inspección de cadáver y el informe técnico de Necropsia Médico legal No. 220010113001000040, de fecha 29 de enero de 2020, establece que la causa de la muerte del referido postulado fallece a consecuencia de laceración encefálica secundario a trauma craneoencefálico severo por proyectil de arma de fuego. *“CAUSA BÁSICA DE LA MUERTE:*



POLITRAUMATISMO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.”. Informe suscrito por el Médico Forense: Dr. WILSON RAFAEL TORRES BAHAMÓN,

Respecto de los cargos que le hubiesen sido imputados fáctica y jurídicamente al postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, agregó la Sra. Fiscal del caso, que de acuerdo a entrevista recepcionada al postulado manifestó tener alrededor de 8 hechos que confesar en el momento que rindiera versión libre, pero a pesar de que se le hiciera varias citaciones para escucharlo en dicha diligencia, el postulado no se presentó para confesar esos hechos; razón por la que no se llegó a radicar solicitud de imputación de cargos en contra de LEDESMA TERÁN, y que los hechos que enunció fueron confesados y asumidos por el comandante general del Bloque Montes de María EDWAR COBOS TÉLLEZ y los postulados UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y ALEXI MANCILLA GARCÍA.

IV. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE POSTULADO Y DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar la condición de postulado de OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, la Fiscalía allegó a este diligenciamiento:

- i)* Resolución No. 159 de 1 de julio de 2005, que reconoce a EDWAR COBOS TÉLLEZ, como máximo representante del Bloque Montes de María de las AUC, en el proceso de desmovilización de sus miembros.
- ii)* Diligencia de entrevista rendida por el Postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN ante funcionarios del CTI de la Fiscalía de fecha 17 de enero de 2013.
- iii)* Escrito dirigido al Alto comisionado de la Paz manifestando voluntariamente sometimiento al proceso de Justicia y Paz suscrita por el Postulado Omar Enrique Ledesma Terán, de fecha 11 de octubre de 2006.
- iv)* Oficio No. 107-11699-GJP-030 de Postulación de fecha 10 de mayo de 2007, radicado en la misma fecha dirigido a la Fiscalía General de la



Nación, con la remisión de lista de postulados para la ley 975 de 2005, de varios desmovilizados de las AUC, encontrándose en el puesto 62 el postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN.

- v) Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado por la Fiscalía General de la Nación.

Para acreditar el hecho muerte del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, la Fiscalía allegó y exhibió en audiencia los siguientes documentos:

- vi) Formato Único de Noticia Criminal No. 130016001129202000655, de la Unidad Investigativa grupo de PJ PONAL de Cartagena, que da cuenta del Homicidio del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, mediante Acta de inspección Técnica a Cadáver.
- vii) Informe de investigador de campo FPJ 11, de fecha 28 de enero de 2020, suscrito por JAIRO ALONSO NORATO VIERA de la Ponal -Sijin, OPJ No. 5181659.
- viii) Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil, consulta web, de la vigencia de la cédula del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN en la que se demuestra estar cancelada por muerte.
- ix) Registro civil de defunción N° 72270257-5 de OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, expedido por la Notaría Sexta de Cartagena, Bolívar.
- x) Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN.
- xi) Informe investigador de campo FPJ del 28 de abril de 2021, suscrito por el investigador del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, ALFREDO CARRILLO VERGARA.



- xii)* Informe técnico del Protocolo de necropsia Médico Legal No. 2020010113001000040, que establece la hipótesis de la muerte del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN.

Igualmente se allegó al diligenciamiento:

- xiii)* Hoja de vida del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN.
- xiv)* Informe Consulta AFIS, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre el estado del cupo numérico asignado al postulado, OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, estado del cupo numérico Cancelada por Muerte.
- xv)* Consulta en el SIAF, sobre vigencia cedula de ciudadanía Omar Enrique Terán Ledesma.
- xvi)* Constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificado de Inscripción de Registro Civil de nacimiento.
- xvii)* Informe de verificación de Plena Identidad, suscrito por la lofoscopista del CTI, CLAUDIA VARGAS VALDÉS, que establece se trata de la misma persona que se identifica.

V. VÍCTIMAS

Con relación a las posibles víctimas relacionadas con los presuntos hechos cometidos por el postulado LEDESMA TERÁN, la fiscalía afirmó que una vez efectuado el filtro en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación se pudo verificar que no existen víctimas determinadas que lo señalen como responsable de hechos punibles en concreto, igualmente, al respecto se encontró que el postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN no registra hechos confesados en el que se haya determinado judicialmente su responsabilidad, así como tampoco posibles víctimas, y en todo caso de haberlas, estas tampoco quedarían desprotegidas en consideración a que sus casos pueden ser ventilados en otros procesos de máximos responsables.



VI. BIENES

Manifestó la Sra. Fiscal que el postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN en diligencia de entrevista que rindiera el día 17 de enero de 2013, dentro del trámite en que se desmovilizaron los grupos armados ilegales al margen de la ley de las AUC, manifestó no tener bienes de su propiedad para entregar o denunciar, información que fue objeto de verificación en los sistemas misionales de la Fiscalía y en los informes de policía judicial que reposan en la actuación.

VII. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

Corrido el traslado de la solicitud hecha por la Fiscal del caso y de los elementos materiales probatorias que sustentan dicha solicitud intervinieron:

- i) El Sr. Representante del Ministerio Público Procurador Sexto (6) Judicial (2) de Apoyo a Víctimas, Dr. GERMAN CURE CELIS, manifestó que la fiscalía ha acreditado como primera medida la plena identidad del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, seguidamente demostró la etapa administrativa de desmovilización y postulación de LEDESMA TERÁN, comprobando su pertenencia al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia; en cuanto a las evidencias aportadas que demuestran el deceso del referido postulado enunció cada uno de los elementos de prueba y evidencia física puestos de presente por la Sra. Fiscal, como lo fueron los informes de policía judicial, acta de inspección técnica a cadáver, informe técnico de necropsia, informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se señala que la cédula dada de baja le pertenecía a OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, la cual fue cancelada por muerte, y por último se aportó el registro civil de defunción, igualmente, agregó, que muy a pesar que el postulado en entrevista manifestó tener unos 8 hechos que confesar para el momento que rindiera versión libre, esta diligencia nunca se llevó a cabo, pero según lo informado por la Sra. Fiscal los hechos enunciados fueron confesados y asumidos por el máximo comandante del Bloque Montes de María EDWAR COBOS TÉLLEZ y sus comandantes inmediatos UBER ENRIQUE BANQUEZ y ALEXI MANCILLA GARCÍA, por lo que siendo así no estarían desconocidos ni desprotegidos los derechos de las víctimas, concluyendo el



agente del Ministerio Público que bajo la imposibilidad de continuar con el procedimiento penal, en razón a la acreditada muerte del postulado en mención debidamente demostrada por la representante del ente acusador avala la solicitud en el sentido de decretar la preclusión por muerte en favor del postulado debiendo despacharse por la Magistratura la solicitud de manera favorable.

ii) A su vez la señora defensora Dra. LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA, se encuentra acorde a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación, por lo que manifiesta no oponerse a la misma, amparada en lo expuesto por la Sra. Fiscal al sustentar la solicitud de preclusión por muerte del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, en tanto que frente a los elementos materiales probatorios de los cuales se le surtió traslado pudo examinar que está amparado en la ley y la constitución debidamente argumentado y probado el hecho muerte del referido postulado ocurrida el 28 de enero de 2020 de manera violenta en la modalidad de homicidio en la ciudad de Cartagena, además, demostrando la Sra. Fiscal, que su desmovilización lo fue de forma individual estando privado de la libertad, que evidentemente fue un excombatiente del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo que quedó acreditado que realmente LEDESMA TERÁN fue un postulado a la ley de Justicia y Paz.

iii) Por su parte la señora abogada defensora de víctimas Dra. NOHEMÍ BENÍTEZ RIBERO, quien toma la vocería de los también Dres. RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA, AUSBERTO BRUGES DAZA y KATIA MARGARITA CURE ROCA, manifiesta estar de acuerdo con lo peticionado por la Fiscalía de declarar extinguida la acción penal y precluirla por la muerte del postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, al encontrar reunidos plenamente los requisitos para ello, compartiendo lo manifestado por el señor representante del Ministerio Público Dr. CURE CELIS.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 permite establecer que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla



tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN**, perteneció al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en los departamentos, de Sucre y Bolívar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte que ha sido deprecada por la Fiscalía, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía 12 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, a cargo de la Dra. Jeannette Virginia Cabarcas Castillo, apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados a la actuación que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1° del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.



Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado que²:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en cita de la misma Alta Corporación Judicial acogida por esta Sala que³:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal**”.*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada de manera concreta en la muerte del desmovilizado⁴ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o no puede proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal,*

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

⁴Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: *i) OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN*, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.809.397 expedida en Cartagena, (Bolívar), perteneció al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando los oficios de Patrullero, escolta y comandante; *ii) permaneció en esa organización ilegal por espacio de 2 años 7 meses hasta que fue capturado el día 4 de marzo de 2005, estando privado de la libertad se desmovilizó individualmente el día 14 de julio de 2005 con el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC;* *iii) estuvo a cargo del comandante general de bloque Montes de María EDWAR COBOS TÉLLEZ alias “Diego Vecino” y reconociendo como comandante de grupo a ALEXI MANCILLA GARCÍA alias “Zambrano”, y en tal condición fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.*

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el 28 de enero de 2020, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción y demás documentos puesto de presente por el ente acusador en la vista pública uno a uno y que



hemos reseñado en precedencia en el cuerpo de esta decisión judicial al concretar los elementos probatorios mediante los cuales la Fiscalía demostró, además, en audiencia pública la condición de postulado a la ley de Justicia y Paz que ostentaba en vida **OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN**, y su posterior muerte de manera violenta en el sector de Villa Hermosa en la vía pública del Barrio Nelson Mandela de la ciudad de Cartagena a las 19:10 horas, cuando fue impactado con arma de fuego causándole la muerte, cuando se encontraba conversando con otro sujeto en un establecimiento de comercio quien igualmente resultó herido por impactos de arma de fuego, que según testigos del hecho le fueron propinados por dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta, según da cuenta el acta de inspección técnica a cadáver de fecha 28 de enero de 2020, NUNC 130016001129202000655, por lo que conforme a todo lo expuesto, encontrándose probada la muerte de dicho individuo, y que este ostentaba la condición de postulado a la ley de Justicia y Paz, resulta procedente resolver favorablemente la solicitud de preclusión deprecada por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada 12 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

6.- De conformidad con todo lo expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta efectivamente imposible proseguir la acción penal, por lo cual procederá la Sala a decretar la preclusión de la investigación por muerte del postulado **OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que se tiene de **OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme a lo aludido en audiencia y una vez debidamente notificada y ejecutoriada la presente decisión.



El hecho de proceder a decretar la preclusión de la investigación con respecto al postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, y en consecuencia, la extinción de la acción penal por la muerte de éste, no torna nugatorios los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia, y en especial las que resulten de los hechos criminales desplegados por LEDESMA TERÁN, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los excombatientes aun vinculados al proceso de justicia y paz, principalmente los máximos responsables que militaron en los frentes del grupo armado ilegal al que perteneció el hoy fallecido postulado, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos delictivos.

Por lo anterior es por lo cual se insta igualmente a la fiscalía para que en caso de llegar a conocerse otros hechos ilícitos que hubiese podido cometer el postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, en desarrollo de su militancia en el grupo armado ilegal A.U.C., proceda hacer las imputaciones correspondientes a otros postulados ex militantes del otrora bloque de los Montes de María en aras de satisfacer los derechos de las posibles víctimas que llegasen acreditarse como tal respecto de esos hechos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por la muerte del postulado **OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.809.397 expedida en Cartagena (Bolívar), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "*Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*", se insta a la



Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse como tal, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan estas participar en el incidente de reparación integral a víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual conforme lo ha informado la Fiscalía militó el postulado OMAR ENRIQUE LEDESMA TERÁN, resaltando que, en todo caso *“tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011”, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto y según corresponda finalmente.*

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite *“IX. Otras decisiones”*.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

La suscrita magistrada ponente fue debidamente comisionada por la Sala para realizar la lectura de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firmado Por:

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



**DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ
BARRANQUILLA**

**JOSE DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ
BARRANQUILLA**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7609e7492c40e3d6dd961d5db6155ed22d11edcc7328eadecbbc1277233e4
d**

Documento generado en 30/04/2021 04:17:31 PM